



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YULIETH PAULINA TRUJILLO URREGO
ACCIONADO	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.
VINCULADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES, (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00285 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO
AUTO No	095

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **YULIETH PAULINA TRUJILLO URREGO** contra de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó la accionante que hace varios meses, viene buscando como acceder a un crédito para obtener un vehículo y transportarse a su sitio de labores.

Que al realizar consulta en la entidad encargada de entregar los datos de las centrales de riesgo se le informó que contaba con un reporte negativo por lo que no era posible la aprobación de crédito alguna, inclusive cumpliendo otros requisitos para ello.

Que una vez indagó en DATACREDITO EXPERIAN se evidenció que la entidad aquí accionada había realizado un reporte negativo por el incumplimiento en el pago de una obligación correspondiente a una línea de celular que esta había cancelado en la oficina de la entidad en el centro comercial Premiun Plaza en este municipio y que por error de la persona que le atendió en ese momento hace más de un año

no hizo la debida cancelación y por ello el saldo que genera mora por incumplimiento.

Que se acercó directamente a la sucursal de COLOMBIA MOVIL S.A en el lugar anteriormente mencionado y le indicaron que si había sido una mala cancelación de la línea y por ende que debía adjuntar un PQRS con el fin de que le dieran respuesta a esta solicitud y así le eliminaran este reporte en las centrales de riesgo.

Que presentó petición el día 11 de Enero de 2022, por considerar este reporte totalmente ilegal y a razón de que el mismo no fue debidamente notificado y no cumple con los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 hoy modificada por la Ley 2159 de 2021; en dicha petición solicitó lo siguiente:

- “Copia de la notificación previo al reporte negativo donde aparece que fue enviada por ustedes y recibida por **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO**, identificado con cedula: **44.000.085**, para tal fin solicito se expida copia de la respectiva autorización, copia del recibido de la notificación por mí, se informe por qué medio se notificó el reporte y si fue autorizado por mí, aportando prueba sumaria de la autorización, guía con constancia de recibido de **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO** y se informe por escrito todo el trámite realizado para la notificación del reporte, de manera resumida y aportando prueba del cumplimiento a la ley de habeas data.
- Solicito se sirvan **ACTUALIZAR Y RECTIFICAR** el historial crediticio en **CÉNTRALES DE RIESGO**, donde se elimine el castigo del tiempo doble del reporte en central de riesgo.
- Solicito se sirvan **ACTUALIZAR Y RECTIFICAR**, el historial crediticio de **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO**, identificada con cedula: 44.000.085, en **CÉNTRALES DE RIESGO** indicando con claridad no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no se encuentra en mora en sus obligaciones esto en cumplimiento de la ley.”

Que el día 26 de Enero de 2022, recibió por parte de COLOMBIA MOVIL S.A respuesta a la petición presentada, en donde se le dijo expresamente lo siguiente *“hemos validado en nuestro sistema de información asociando los datos en nuestros sistemas de cobro como lo son las agencias de cobro y nuestros reportes ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TransUnión (antes CIFIN)), con la cédula 44.000.085, y no registra deuda o notificación de cobro asociada a su nombre, de esta manera no se encuentran inconveniente que sea parte del área móvil con sus datos personales.”*

Que la respuesta a la petición la dejó mucho más tranquila, razón por la cual el día 15 de Marzo de 2022, decidió acercarme a Bancolombia S.A para la adquisición del crédito que desde hace más de 6 meses llevaba buscando, realizaron el estado y le informaron lo siguiente: *“No es posible realizarte*

ningún crédito, pues tienes excelentes ingresos, habito de pago con los productos de Bancolombia pero tienes una calificación C y así ninguna entidad te va a realizar créditos.”

Que decidió nuevamente consultarse, y en certificación que adjunta se puede evidenciar como no solo COLOMBIA MOVIL S.A se encuentra aún con reporte negativo, por obligación que aún se encuentra vigente y reporta mal comportamiento únicamente en 3 meses del año anterior lo cual no coincide con la realidad y adicional no fue lo manifestado por ellos, en su respuesta del día 22 de Enero de 2022, indica también que además nunca se adjuntó lo pertinente para acreditar la debida notificación o legalidad del reporte; es decir tampoco se respondieron de manera correcta las peticiones elevadas el día 11 de Enero de 2022 en el derecho de petición.

Que a la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles y aún no logro el objeto de mi solicitud en lo concerniente a este reporte totalmente ilegal por parte de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud rectificando la información que reposa en centrales de riesgo.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de marzo hogaño, se vincula a UNE EPM TELECOMUNICACIONES,(DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO., se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

1.2.1 La entidad COLOMBIA MÓVIL S.A E.S. P manifestó que, una vez validado el sistema se evidenció que la aquí accionante presento varias peticiones relacionadas con la presente tutela, que en cuanto a Ticket 11370561 radicada por la accionante el día 11 de enero de 2022. Mediante el cual solicitó actualización ante centrales de riesgo. Que, dentro del término legal, la Compañía brindó respuesta desfavorable a esa petición el día 26 de enero de 2022, que en aras de brindar un buen servicio al usuario, se procedió a brindar alcance a la respuesta anterior el día 22 de marzo de 2022 y que ambas respuestas fueron notificadas de manera efectiva al correo electrónico allegado con la petición es decir insolventescol@gmail.com .

Que al validar su sistema de gestión e información se constató que a nombre de la accionante no se mantiene ningún reporte negativo por parte de Colombia Móvil ante Centrales de Riesgo.

Así mismo que de la obligación 8960815802, asociada al contrato 732111180545112, asociado a la línea 3002428686, celebrado el día 14 de septiembre de 2019 cuya cancelación fue realizada el día 13 de enero de 2021, mediante el cual autorizó consultar y reportar ante las centrales de riesgo, que, en el momento de la presentación de la mencionada acción legal, la obligación 8960815802 se encuentra con saldos pendientes de pago, y que sin embargo de lo anterior se procedió con la actualización de la obligación por pago total. De lo anterior, Sr. Juez, se desprende que la accionante no mantenga reporte negativo ante Centrales de Riesgo.

Que por lo tanto en cuanto a la entidad DATA CREDITO La obligación se encuentra pendiente por ratificar y en la entidad TRANSUNIÓN se encuentra como obligación extinguida.

Por lo que consideran que la entidad accionada debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

1.2.2 PROCREDITO, manifestó que, el número de cedula de la aquí accionante es decir el Nro. 44.000.805, no 44.000.085. que Después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 44.000.805 posee información crediticia por parte de SISTECREDITO y COMFAMA, todas positivas, con detalle "al día" o "saldada". Por información también que la empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. No reporta información en la base de datos PROCREDITO. Expresan que la accionante, no ha formulado PQR ante el operador de la base de datos PROCREDITO de manera previa a la formulación de la tutela.

Por lo que solicita que se desvincule a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", del presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovido por la señora YULIETH PAULINA TRUJILLO URREGO, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional de la accionante.

1.2.3 La EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO manifestó que, La historia de crédito de la parte accionante expedida el 22 de marzo de 2022 reporta que accionante no registra ningún dato negativo con COLOMBIA MOVIL SA ESP -TIGO, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Adicionan que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo. La calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta.

Por lo expuesto solicita que SE DENIEGUE la tutela en referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con COLOMBIA MOVIL SA ESP -TIGO que justifique el reclamo de la parte activa.

1.2.4 La UNE EPM TELECOMUNICACIONES a pesar de estar debidamente notificada no realizó pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando al menor SANTIAGO GONZALEZ OSORIO los derechos fundamentales invocados al no brindarle los gastos de transporte para sus terapias.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Derecho Al Buen Nombre Y Habeas Data- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. En consecuencia,

la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual. De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

2.6.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²*

2.6.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición.

– dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.6.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.6.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez

(10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.7. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la

medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8. Solución al problema planteado. En el caso sub judice, la parte accionante, aunque indique que el derecho fundamental al habeas data está siendo violado, de los hechos y de las pretensiones incoadas se desprende la presentación de petición ante la accionada.

De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que la aquí accionante es decir la señora YULIETH PAULINA TRUJILLO URREGO presentó un derecho de petición del cual no se tiene recibido, empero, se tiene respuesta de la entidad a la entidad accionada, según lo desprendido del escrito tutelar esta petición fue radicada el día 11 de enero de 2022, en el cual realizó la siguiente solicitud (PDF 01, pp. 07 y 08):

- “Copia de la notificación previo al reporte negativo donde aparece que fue enviada por ustedes y recibida por **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO**, identificado con cedula: **44.000.085**, para tal fin solicito se expida copia de la respectiva autorización, copia del recibido de la notificación por mí, se informe por qué medio se notificó el reporte y si fue autorizado por mí, aportando prueba sumaria de la autorización, guía con constancia de recibido de **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO** y se informe por escrito todo el trámite realizado para la notificación del reporte, de manera resumida y aportando prueba del cumplimiento a la ley de habeas data.
- Solicito se sirvan **ACTUALIZAR Y RECTIFICAR** el historial crediticio en **CÉNTRALES DE RIESGO**, donde se elimine el castigo del tiempo doble del reporte en central de riesgo.
- Solicito se sirvan **ACTUALIZAR Y RECTIFICAR**, el historial crediticio de **YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO**, identificada con cedula: 44.000.085, en **CÉNTRALES DE RIESGO** indicando con claridad no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no se encuentra en mora en sus obligaciones esto en cumplimiento de la ley.”

La entidad accionada contestó esta petición mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2022 y rectificando el alcance de esta el día **22 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

En su comunicación recibida el 11 de enero de 2022, con el número de solicitud 11370561, nos menciona que, "solicito se realice la eliminación del reporte en central de riesgo YULIETH PAULINA URREGO TRUJILLO identificada con cedula: 44.000.085, como titular de la obligación."

En atención a su solicitud, identificada en nuestro sistema de información con el número de CUN 4331-22-0000007746, asignado a su solicitud, nos permitimos informar que hemos procedido a modificar el número CUN debido a que su petición no se encuentra relacionada con la petición, queja o recurso sobre el servicio de telecomunicaciones. Así las cosas, le informamos que el número de su reclamo es el 11370561.

Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que, hemos validado en nuestro sistema de información asociando los datos en nuestros sistemas de cobro como son las agencias de cobro y nuestros reportes ante centrales de riesgo (DataCrédito y/o TrasnUnión (antes CIFIN)), con la cédula 44000085, y no registra una deuda o notificación de cobro asociada a su nombre, de esta manera no se encuentran inconveniente que sea parte del área móvil con sus datos personales.

Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que a la fecha no registra reporte negativo a nombre de la señora Yulieth Paulina Trujillo Urrego identificado con la cédula de ciudadanía número 44000805.

De la misma forma es pertinente tener en cuenta que sobre la obligación 8960815802, asociada a la línea 3002428686, se realiza pagos extemporáneos:

PAGOS				
Fecha Aplicado	Transaccion	Valor	Cuenta Hija	Descripcion
2022/01/06 16:10:49	Normal	108.936		Brinks - CDE 2022/01/06 16:10:49
2020/09/29 18:31:00	Normal	55.000		2020/09/29 18:31:00
2020/09/09 08:55:56	Normal	55.000		2020/09/09 08:55:56

No obstante, lo anterior se procede con actualización, en centrales de riesgo DataCredito y TrasnUnión (antiguo Cifin), dejando la misma sin historial negativo.

En caso de requerir información adicional respecto a las centrales de riesgo, puede consultarla directamente con DataCrédito a través de su portal www.DataCredito.com.co o en la línea nacional 018000913376 y con TrasnUnión (anteriormente CIFIN) a través de cifin.asobancaria.com.

Ambas respuestas fueron notificadas de manera efectiva al correo electrónico allegado con la petición es decir insolventescol@gmail.com , el cual fue aportado como dirección de notificaciones en el escrito de tutela y en la petición presentada.

Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que el ente accionado respondió de fondo lo solicitado por la accionante. En este escenario, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovido por YULIETH PAULINA TRUJILLO URREGO, con C.C 44.000.085 en contra de la entidad COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e64d6f10e67a27532639e54788aa86f759cccb366ba8a527826c15971592ef**

Documento generado en 28/03/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>